Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir la demanda toda vez que se encuentra que:

(i).- Señaló en los acápites: "referencia", introductorio y de notificaciones, que se demanda a "CLAUDIA LAR,A"; "JORGE RINCÓN GARCÍ,A" y en el poder se hace alusión a CLAUDIA LARA y a JORGE RINCON GARCIA.

(ii).- La parte actora no indica el nombre completo de los siguientes demandantes de conformidad con los poderes conferidos: LUZ ANGELICA VALENCIA RINCÓN; ANDRÉS LEONARDO GONZÁLEZ DIAZ; FERNANDO MAURICIO GÓMEZ GONZÁLEZ; por lo tanto, deberá indicarlos de forma correcta en la demanda; lo anterior conforme a la cédula de ciudadanía de la parte actora, las cuales tampoco se aportaron y deberán allegarse con la subsanación.

(iii).- En la demanda se indica que una de los demandantes es "DIANA REY VILMA FLOREZ" pero en el poder que se allega solo se relaciona a DIANA REY; por lo tanto, el apoderado deberá precisar lo correspondiente, haciendo las correcciones necesarias en el poder y/o la demanda.

2.- Se aportaron poderes de los señores PEDRO CLIMACO GARCIA BARRAGAN; SANDRA XIMENA DE LA CRUZ OSPINA; PILAR SERRANO GALVIS y JORGE LUIS MELENDEZ, pero en la demanda no se relacionan como partes demandantes; deberá precisarse la calidad en la que actúan.

3.- Revisados los poderes, observa el Despacho que varios de ellos no van dirigidos al JUEZ CIVIL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, sino a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES DE SANTANDER; deberá aclararse y/o corregirse lo pertinente.

4.- El inciso 2° art. 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado en los poderes; en el presente asunto una vez revisados los mandatos otorgados por los

demandantes: Luz Angélica Valencia Rincón, Diana Rey, Isabel Fernanda Perea Blanco, Andrés Leonardo González Díaz, Heriberto Vargas Hortua, José Alonso Camacho, Pedro Clímaco García Barragán, Pilar Serrano Galvis, Rigan Arbey Archila Torres, Andres Felipe Cipagauta Cardozo, Juan Carlos Amaya Ballesteros, Jorge Luis Meléndez, Yamile Gómez Cano, se avizora que no se relaciona la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado suplente William Beltrán; por lo tanto, deberá corregirse este defecto.

5.- Según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84 del CGP, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en la que se intervendrá en el proceso; así las cosas, si los demandantes actúan en calidad de propietarios del conjunto0 residencial, deberá acreditarse dicha calidad aportando los respectivos certificados de libertad y tradición; si algunos actúan en otra calidad, deberá aportarse la prueba que lo acredite. Tales certificados y pruebas deberán enlistarse en el acápite correspondiente.

6.- Deberá precisarse en el acápite introductorio el nombre e identificación del representante legal del demando CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO" PROPIEDAD HORIZONTAL, así como el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP.

7.- En el acápite de procedimiento se hace referencia a que se trata de un proceso "ejecutivo" verbal; deberá corregirse lo pertinente.

8.- En el acápite de competencia y cuantía, se estimó como pretensiones la suma de $140.000.000, pero se precisa que en este tipo de proceso no hay cuantía y la competencia se define por la naturaleza del asunto; deberá hacerse la corrección pertinente.

9.- Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante en el acápite de pruebas y anexos, el Despacho encuentra que no se allegó la Escritura Pública No. 2481 del 25/08/2016 de la notaría primera del círculo de Bucaramanga, por lo que deberá aportar dicho documento con la subsanación.

10.- El Demandante deberá indicar los correos electrónicos de los distintos demandantes, si los tienen, toda vez que se relaciona en el acápite de notificaciones el mismo del apoderado judicial, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial dicha información a efectos de poderlos citar a las eventuales audiencias y actuaciones que se realicen.

11.- Deberá el apoderado demandante allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar cómo sus poderdantes obtuvieron la dirección de correo electrónico de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO", en concordancia con el inciso 2º art 8 de la ley 2213 de 2022.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84 CGP, la parte demandante deberá allegar la prueba de existencia y presentación de la parte demandada; además, deberá a enlistar dicha prueba en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA** instaurada por **ANDRES FELIPE CIPAGAUTA CARDOZO, CRISTIAN JAVIER FRANCO GOMEZ, JOSÉ ALONSO CAMACHO, HERIBERTO VARGAS HORTÚA, ISABEL FERNANDA PEREA BLANCO, CLAUDIA LARA, JULIO JAVIER DELGADO DUARTE, IBET FERNANDEZ, FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, ÁLVARO EDUARDO SÁNCHEZ ALFONSO, DIANA REY VILMA FLOREZ, ANGELICA VALENCIA RINCÓN, ROCÍO REY GÓMEZ, JORGE LUIS MELÉNDEZ, JAVIER ALBERTO RUEDA, DARWIN ALBERTO ALONSO TORRES, JORGE RINCÓN GARCÍA, ANDRES LEONARDO GONZÁLEZ DÍAZ, EVA GARCIA, PEDRO VICENTE SALAMANCA FORERO, VICTOR EDWIN BAQUERO AFANADOR, LEIDY PAOLA CAMACHO PINTO, YAMILE GÓMEZ CANO, JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS, RIGAY ARBEY ARCHILA TORRES Y SONIA CLARA SERRANO GARCÍA,** a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL "MONTEOLIVETTO" – PROPIEDAD HORIZONTAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976e5e76e209bf5b80bcdab895bf3ca94fea351e5ad74b4da4a44f38c8fd9c7**
Documento generado en 21/04/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica